



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. No. 84-024-DA

Quito, Enero 12 de 1984

Señor Don
GARY ESPARZA FABIANY
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
En su Despacho.-

Señor Presidente:

Devuelvo a usted el auténtico de la "LEY DE ELEVACION DE SUELDOS, SALARIOS Y SU FINANCIAMIENTO", que ha sido sometida a mi conocimiento y que la he SANCCIONADO en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución Política.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted el testimonio de mi consideración más distinguida.

Muy atentamente,

OSVALDO HURTADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/eas.



Nº 153

EL **CONGRESO NACIONAL**

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado adoptar medidas que permitan mejorar las condiciones de vida de los trabajadores y empleados de los sectores público y privado;

Que para conseguir este propósito es necesario defender el poder adquisitivo de sus ingresos;

Que debe garantizarse la estabilidad de los trabajadores en sus puestos de trabajo; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente,

LEY DE ELEVACION DE SUELDOS, SALARIOS Y SU FINANCIAMIENTO

Art. 1.- *Elévase los sueldos y salarios, vigentes a la presente fecha, de los trabajadores sujetos al Código de Trabajo de acuerdo con la siguiente escala:*

<u>CATEGORIA</u>	<u>SUELDO O SALARIO VIGENTE</u>	<u>INCREMENTO</u>
TRABAJADORES EN GENERAL	desde S/. 5.600 hasta S/. 12.000 más de S/. 12.000 hasta S/. 13.000	S/. 1.000,00 la diferencia- hasta comple- tar S/. 13.000
TRABAJADORES DE LA PEQUENA INDUSTRIA	desde S/. 4.400 hasta S/. 9.600 más de S/. 9.600 hasta S/. 10.200	S/. 600,00 la diferencia- hasta comple- tar S/. 10.200
TRABAJADORES AGRICOLAS DE LA COSTA, REGION AMAZONICA Y DE LA PROVINCIA DE GA- LAPAGOS	desde S/. 4.400 hasta S/. 9.600 más de S/. 9.600 hasta S/. 10.200	S/. 600,00 la diferencia- hasta comple- tar S/. 10.200

Alf

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Nº 153

-2-

<u>CATEGORIA</u>	<u>SUELDO O SALARIO VIGENTE</u>	<u>INCREMENTO</u>
TRABAJADORES AGRICOLAS DE LA SIERRA	desde S/. 3.900 hasta S/. 8.600 más de S/. 8.600 hasta S/. 9.100	S/. 500,00 la diferencia - hasta comple - tar S/. 9.100
OPERARIOS DE ARTESANIA	desde S/. 4.150 hasta S/. 9.100 más de S/. 9.100 hasta S/. 9.550	S/. 450,00 la diferencia - hasta comple - tar S/. 9.550
TRABAJADORES DEL SERVICIO DOMESTICO	desde S/. 2.700 hasta S/. 6.200 más de S/. 6.200 hasta S/. 6.500	S/. 300,00 la diferencia - hasta comple - tar S/. 6.500

Art. 2.- Fijase los sueldos y salarios mínimos vitales mensuales, en las siguientes cantidades:

<u>CATEGORIA</u>	<u>SUELDO O SALARIO</u>
-Trabajadores en general	S/. 6.600,00
-Trabajadores de la pequeña industria	5.000,00
-Trabajadores agrícolas de la Costa, Región Amazónica y de la Provincia de Galápagos	5.000,00
-Trabajadores agrícolas de la Sierra	4.400,00
-Operarios de artesanía	4.600,00
-Trabajadores del servicio doméstico	3.000,00

Art. 3.- El incremento salarial a que se refieren los artículos anteriores beneficia también a los trabajadores a destajo. En consecuencia, las tarifas o remuneraciones pactadas por piezas, trozos, medidas de superficie y en general por unidades de obra se aumentarán en los mismos porcentajes según las distintas categorías de los trabajadores y, en ningún caso, las remuneraciones serán inferiores al respectivo sueldo o salario mínimo vital.

Para la aplicación del presente artículo se computarán las remuneraciones percibidas en el período mensual de labor y se pagará el porcentaje del incremento o la diferencia con el sueldo o salario mínimo vital en la primera semana del mes siguiente.

Art. 4.- Cuando la modalidad de trabajo considere jornadas parciales diarias, semanales o quincenales, se pagará la proporción correspondiente.

Al

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Nº 153

-3-

Art. 5.- Los aumentos de sueldos y salarios que se hubieren hecho efectivos desde el primero de julio de 1983, o los que se hicieren efectivos con posterioridad a la expedición de la presente ley, basados en obligaciones contraídas mediante contratos colectivos, actas transaccionales, o cualesquiera otra modalidad contractual, sea en forma colectiva o individual, serán imputables a la elevación de sueldos y salarios establecida por esta ley siempre que no se hubieren imputado de acuerdo a la Ley # 137. No serán imputables dichos incrementos en los casos en que las partes voluntaria y expresamente hubieren acordado lo contrario.

Los aumentos dispuestos mediante acuerdos ministeriales originados en las Comisiones de Salario Mínimo que deban aplicarse a partir del 1º de enero de 1984 y aquellos dispuestos por Tribunales de Conciliación y Arbitraje mediante sentencias ejecutoriadas desde el 1º de julio de 1983, serán igualmente imputables.

Art. 6.- El Art. 113 del Código del Trabajo dirá:

"Art. 113.- Décimo cuarta remuneración.- Los Trabajadores percibirán, además, sin perjuicio de todas las remuneraciones a las que actualmente tienen derecho, una bonificación adicional equivalente a dos salarios mínimos vitales de su respectiva categoría ocupacional, que será pagada en todo el país, hasta el 15 de septiembre de cada año.

La bonificación a la que se refiere el inciso anterior se pagará también a los jubilados por sus empleadores y a los pensionistas de las Cajas Militar y de la Policía Nacional.

Si un trabajador, por cualquier causa, saliere o fuere separado de su trabajo antes de las fechas mencionadas, recibirá la parte proporcional de la décimo cuarta remuneración al momento del retiro o separación."

Art. 7.- Los trabajadores, salvo el caso de los contratos a tiempo fijo y las excepciones previstas en el Art. 14 del Código de Trabajo, gozarán de un año de estabilidad, contado desde la vigencia de esta Ley.

Por consiguiente, los contratos individuales de trabajo no podrán terminar por voluntad unilateral del empleador sino previo visto bueno y por las causales contempladas en el Art. 171 del mencionado Código.

El empleador que violando esta disposición diere por terminado unila-

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Nº 153

-4-

teralmente la relación laboral pagará al trabajador una indemnización equivalente al sueldo o salario de un año, sin perjuicio de las demás que le correspondan con arreglo a las disposiciones del citado Código y a las del contrato colectivo o acta transaccional, si los hubiere.

Art. 8.- Los Arts. 1º y 4º de la Ley Sustitutiva a la Compensación al Incremento del Costo de Vida promulgada en el Registro Oficial # 363 de 8 de noviembre de 1982, dirán:

"Art. 1.- Se fija en la cantidad de ochocientos sucres mensuales la compensación del incremento del costo de vida de todos los servidores públicos y trabajadores cuyos sueldos y salarios no sean superiores a los S/. 11.200 sucres mensuales.

Los servidores públicos y trabajadores cuya remuneración incrementada sea mayor de S/. 11.200 sucres mensuales, pero menor a S/. 12.000 sucres mensuales, recibirán como compensación al incremento del costo de vida la diferencia hasta completar S/. 12.000 sucres mensuales."

"Art. 4.- Los trabajadores tendrán derecho a la compensación mientras sus remuneraciones no lleguen a S/. 12.000 sucres mensuales."

Art. 9.- Los incrementos señalados en esta ley benefician también a los jubilados y pensionistas del IESS, a los pensionistas de retiro de las Cajas Militar y de la Policía Nacional.

Los trabajadores que obtuvieren el beneficio de la doble jubilación en ningún caso percibirán por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al 50% del sueldo o salario mínimo vital fijado para su respectiva categoría ocupacional.

Art. 10.- Sustitúyese el Art. 3 de la Ley del Sistema Impositivo de Consumo Selectivo de Cigarrillos, expedida mediante Decreto Nº 3373 de 29 de marzo de 1979, publicado en el Registro Oficial Nº 804 de 2 de abril del mismo año, por el siguiente:

"Art. 3.- TARIFAS IMPOSITIVAS.- Establécense las siguientes tarifas impositivas para las distintas clases de cigarrillo, por cada cajetilla:

CLASE DE CIGARRILLOS

TARIFAS

A.- Elaborado con Tabaco Rubio:

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Nº 153

-5-

1.- Hebra con o sin filtro de marca extranjera, producido bajo licencia	110
2.- Hebra con filtro marca nacional empaque especial	100
3.- Hebra con filtro marca nacional empaque convencional	90
4.- Hebra sin filtro marca nacional, empaque convencional	80

B.- Elaborado con Tabaco Negro:

1.- Hebra con filtro	35
2.- Hebra sin filtro	15
3.- Hebra Fronterizo	5

La base imponible de este impuesto es el precio ex-fábrica fijado por el Frente Económico, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Control de Precios y Calidad. El precio máximo oficial de venta al consumidor será también fijado por el Frente Económico."

Art. 11.- El Art. 1º de la Ley de Impuesto a las Bebidas Gaseosas expedida mediante Decreto Nº 1880 de 18 de octubre de 1977, publicada en el Registro Oficial Nº 448 de 21 de los mismos mes y año, dirá:

"Fíjase el impuesto sobre el precio ad-valorem de las bebidas gaseosas, en la siguiente forma:

- Sobre envases de capacidad de hasta ocho (8) onzas o su equivalente en centímetros cúbicos, el veinte y cuatro por ciento (24%);
- sobre envases de capacidad entre ocho punto uno (8.1) onzas y 23 onzas líquidas, o su equivalente en centímetros cúbicos, el diez y seis por ciento (16%); y,
- sobre envases de capacidad superior a las veinte y tres (23) onzas líquidas o su equivalente en centímetros cúbicos en adelante, el diez por ciento (10%).

Los precios de las bebidas gaseosas serán determinadas con sujeción a la Ley de Control de Precios y Calidad.

Art. 12.- En el Art. 2º del Decreto Nº 185 de 24 de febrero de 1973, publicado en el Registro Oficial Nº 260 de 8 de marzo del mismo año, donde dice "S/. 0,25" dirá: "uno por ciento".

En el futuro, la Junta Monetaria determinará el diferencial cambiario de las divisas provenientes de la actividad petrolera.

Art. 13.- En el Art. 41 de la vigente Ley de Tímbres y Tasas Postales y Telegráficas añádese la siguiente tarifa:

CU

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Nº 153

-6-

"BEBIDAS ALCOHOLICAS

DERECHOS FIJOS

Las bebidas alcohólicas, para ser expendidas, deberán pagar los siguientes derechos de timbres que serán adheridos a cada botella de licor nacional o extranjero, inclusive vinos de cualquier clase y aguardiente embotellado:

En envases de hasta 375 cc.	5,00
En envases de más de 375 cc. hasta 750 cc.	10,00
En envases de más de 750 cc. en adelante	20,00

Los timbres para las bebidas alcohólicas serán expedidos en las Jefaturas Provinciales de Recaudaciones y el control ejercerá la Dirección General de Alcoholes del Ministerio de Finanzas."

Art. 14.- La totalidad del incremento de ingresos que se obtenga por concepto de la aplicación de los impuestos que se refieren a los artículos anteriores, se depositarán en la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional.

Art. 15.- Establécese la tarifa única del 1.5 por mil sobre el capital en giro, esto es sobre el valor total del activo, y sobre el capital a mutuo, de todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país.

La administración, control y recaudación de este impuesto estará a cargo de los Municipios del país para atender los incrementos salariales que se establecen en esta Ley.

El Ejecutivo reglamentará la aplicación de este impuesto.

Art. 16.- Derógase el Decreto Nº 22 publicado en el Registro Oficial Nos. 78 y 79 de 28 y 29 de enero de 1938 y sus reformas.

Art. 17.- Derógase la Ley Nº 108 de "Elevación de Sueldos y Salarios y Fijación de los Mínimos Vitales", publicada en el Registro Oficial Nº 363 de 8 de noviembre de 1982, y la Ley Nº 137 de "Fijación de Sueldos y Salarios de los Trabajadores del Sector Privado y de los del Sector Público sujetos al Código del Trabajo", publicada en el Registro Oficial Nº 509 del 8 de junio de 1983, sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de estas leyes.

Art. 18.- El Congreso Nacional no podrá expedir leyes de fijación o aumento del salario mínimo vital, tanto para los trabajadores privados como para los del sector público sujetos al Código del Trabajo, sin los correspondientes-

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

Nº 153

-7-

informes integrales de la Función Ejecutiva. Estos informes incluirán los dictámenes del Consejo Nacional de Salarios que, a su vez, comprenderán los estudios necesarios que aseguren el equilibrio entre los factores productivos, con miras al desarrollo del país.

En cuanto a los trabajadores del sector público, estos informes contendrán las fuentes de financiamiento de los aumentos que se efectúen. Observando el mismo procedimiento el Congreso podrá también fijar los valores correspondientes a compensación por el incremento del costo de la vida y transporte urbano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta el 31 de marzo de 1984 y de acuerdo con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público y la Dirección Nacional de Personal, realizarán la clasificación y revalorización de puestos en todas las dependencias del Gobierno Central en que no las hubieren hecho.

En el caso de que la clasificación y revalorización de puestos no se realizaren de conformidad con el inciso precedente, el aumento de sueldos y salarios dispuestos en esta Ley se harán efectivos para los servidores públicos - a partir del primero de abril de 1984.

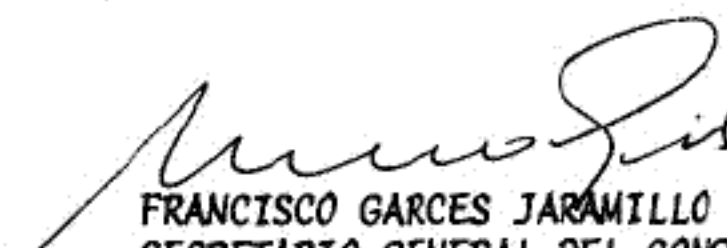
SEGUNDA.- Para la determinación y cálculo del impuesto a la renta correspondiente al ejercicio de 1984, se considerará el salario mínimo vital de - S/. 5.600,00.

TERCERA.- Facúltase al Ministerio de Finanzas para que establezca los mecanismos de cobro del valor de los timbres a los productos alcohólicos establecidos por esta Ley, hasta que proceda a la impresión de los nuevos timbres.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y las liquidaciones de aumentos de sueldos y salarios así como de las pensiones de jubilados y retiro se realizarán desde el 1º de enero de 1984.

Dado en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.


GARY ESPARZA FABIANI
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL


FRANCISCO GARCES JARAMILLO
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

VFTA.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO A DOCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO.

EJECUTESE,

OSVALDO HURTADO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

